

JDO. INSTRUCCION N. 43
MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 2249/2009

En Madrid, a 4 de abril de 2.011

LA MAGISTRADO-JUEZ, DÑA. CORO CILLAN GARCIA DE ITURROSPE,
ha dictado el siguiente

A U T O

Vistos los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas en relación con la práctica de determinadas diligencias de investigación solicitadas por las representaciones procesales de los querellantes y de la acción popular y la solicitud de archivo de las actuaciones, presentada por la representación procesal de los imputados, teniendo en cuenta los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero.- Por la representación procesal de los querellantes, Luis Montes Mieza y Miguel Ángel López Varas, con fecha 28 de enero de 2.009 y con entrada en el Decanato de estos juzgados el día 27 del mismo mes y año, se presentó escrito mediante el que se formuló querrela contra Manuel Lamela Fernández, por un presunto delito de denuncia falsa, previsto y penado en artículo 390.1.2º o 4º o 393 C.P.; Así mismo en dicho escrito quedó formulada querrela contra el anterior y contra Bartolomé Bonet Serra, Hernán Cortés Funes, Dolores Crespo Hervas, Manuel González Barón y Francisco López Timoneda, por el presunto delito de falsedad del artículo 390.1.2º o 4º o 391 del C.P.

La Asociación derecho a morir dignamente de Madrid, ejerciendo la acción popular, en iguales términos que los de los querellantes presuntamente perjudicados, formuló también querrela contra las personas indicadas en el párrafo anterior.

Segundo.- Por el Juzgado se llevó a cabo las diligencias de investigación que, solicitadas por las partes, fueron admitidas, con los resultados que constan en las presentes actuaciones.

Tercero.- Por la representación procesal de los querellantes, Montes Mieza y López Varas, se presentó escrito de fecha 13 de diciembre de 2.010 y entrada en este Juzgado el día 15 del mismo mes y año, en el que tras alegar lo que a su derecho convenía terminaban solicitando



se acordara por el Juzgado la práctica de un careo entre el imputado (inspector médico) Isidro Álvarez y los testigos inspectores médicos Mariano Villanueva, Miguel Ramos Serrano y Ana María Martínez García.

A dicha solicitud se adhirió, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2.010, con entrada en este Juzgado el día 21 del mismo mes y año, la representación procesal de la acusación popular.

Cuarto.- Por la representación procesal de Manuel Lámela Fernández, se presentó, con fecha 29 de diciembre de 2.010 y entrada en este Juzgado el día 5 de enero de 2.011, escrito en el que tras extenderse en las consideraciones que estimó oportunas terminó suplicando se acordara el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

Quinto.- Por la representación procesal de la acusación popular, ejercida por la Asociación derecho a morir dignamente de Madrid, se presentó, con fecha 28 de diciembre de 2.010 y entrada en este Juzgado el día 5 de enero de 2.011, escrito en el que tras alegar lo que a su derecho convenía, terminaba solicitando se tuviera por cumplido el trámite de alegaciones respecto a la documentación remitida, a este Juzgado, por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Leganés.

Sexto.- Por la representación procesal de Isidro José Álvarez Martín, se presentó escrito, con fecha 28 de diciembre de 2.010 y entrada en este Juzgado el día 4 de enero de 2.011, en el que tras alegar lo que estimó conveniente terminó solicitando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

Séptimo.- Por la representación procesal de la acusación popular, la Asociación derecho a morir dignamente de Madrid, se presentó, con fecha 28 de diciembre de 2.010 y entrada en este Juzgado el día 5 de enero de 2.011, otro escrito en el que venía a solicitar que: a) se cite nuevamente a los testigos Don Mariano Villanueva Hurtado, Don Francisco Ramos Serrano y Doña Ana Martínez García; b) se dirija oficio a la Consejería de Sanidad y Consumo de la CAM, a los efectos de que se remita al Juzgado la comunicación escrita oficial del Colegio de Médicos de Madrid por la que se decidió, por éste, que quien era su representante en el Comité de Expertos, Dr. Moya Pueyo, no continuara en la misma.

También, en dicho escrito y mediante otrosí, se solicitó que, por el Juzgado, se expidiera testimonio de las declaraciones prestadas por los testigos Mariano Villanueva Hurtado, Francisco Ramos Serrano y Ana Martínez García, para su remisión al Decanato de los Juzgados de instrucción de Madrid, por si el contenido de las mismas pudiera ser constitutivo del delito tipificado en el artículo 458 del C.P.

Octavo.- Por la representación procesal de Isidro José

Álvarez Martín, se presentó escrito, con fecha 29 de diciembre de 2.010 y entrada en este Juzgado el día 5 de enero de 2.011, en el que tras reiterar básicamente lo manifestado en su escrito del día 28 de diciembre de 2.010, terminó solicitando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

Noveno.- Por la representación procesal de los querellantes, Montes Mieza y López Varas, se presentó escrito de fecha 30 de diciembre de 2.010 y entrada en este Juzgado el día 7 de enero de 2.011, en el que tras alegar lo que a su derecho convenía terminaban suplicando se acordara por el Juzgado la práctica de las siguientes pruebas: a) requerir a la Consejería de Sanidad y Consumo de la CAM a fin de que completara el expediente administrativo remitido al Juzgado mediante la incorporación al mismo de la propuesta de la Consejería remitida a la Junta Técnico Asistencial, escrito de recusación presentado por la Junta Técnico Asistencial, informe del Servicio jurídico de la Consejería de Sanidad y Consumo en respuesta a dicha recusación y norma que regula el procedimiento de

designación de los miembros del Consejo Superior de Sanidad. b) citar nuevamente al imputado Francisco López Timoneda, a fin de aclarar las contradicciones existentes en las declaraciones prestadas el pasado día 9 de junio de 2.009

Décimo.- Mediante providencia de fecha cuatro de enero de dos mil once se ordenó pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal, quien en escrito de fecha 28 de febrero de 2.011 interesó la desestimación de las diligencias de prueba solicitadas por las representaciones procesales de los querellantes y de la acusación popular y que se adoptara una resolución de las contempladas en el artículo 779.1 de la LECrim., por encontrarse finalizada la instrucción de la causa.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La instrucción de la presente causa se sigue para la investigación de los hechos puestos de manifiesto en los escritos de querrela, interpuesta por los querellantes y en averiguación de sí los mismos, tal como sostienen las acusaciones, son constitutivos de ilícitos penales. Son objeto de la presente investigación los hechos que se atribuyen a Manuel Lámela Fernández, José Isidro Álvarez Martín, Bartolomé Bonet Serra, Hernán Cortés-Funes, Dolores Crespo Hervás, Manuel González Baron y Francisco López Timoneda, consistentes en imputar, al primero de todos ellos, una serie de actos que conformarían el presupuesto fáctico del artículo 456 del C.P., en concurso medial de falsedad documental del artículo 390 al haber procedido a denunciar unos hechos, presuntamente delictivos, con base en un informe técnico, presuntamente falsificado; al resto



de imputados, se les atribuye haber contribuido a la elaboración de un informe técnico, presuntamente falso, al que el querellado, Manuel Lamela Fernández, habría contribuido con su actuación a la realización del mismo.

SEGUNDO.- Previamente a pronunciarse esta instructora sobre la solicitud del acuerdo de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, efectuada por las representaciones procesales de los imputados, corresponde atender a lo solicitado por las representaciones procesales de los querellantes y de la acusación popular, en relación a la práctica de determinadas diligencias de instrucción, en concreto:

a) La práctica de un careo entre el imputado (inspector médico) Isidro Álvarez y los testigos inspectores médicos Mariano Villanueva, Miguel Ramos Serrano y Ana María Martínez García.

b) Requerir a la Consejería de Sanidad y Consumo de la CAM a fin de que se complete el expediente administrativo remitido al Juzgado mediante la incorporación al mismo de: 1) Propuesta de la Consejería remitida a la Junta Técnico Asistencial; 2) Escrito de recusación presentado por la Junta Técnico Asistencial; 3) Informe del Servicio jurídico de la Consejería de Sanidad y Consumo en respuesta a dicha recusación y 4) Norma que regula el procedimiento de

designación de los miembros del Consejo Superior de Sanidad.

c) Citar nuevamente al imputado Francisco López Timoneda, a fin de que aclare las contradicciones existentes en las declaraciones prestadas el pasado día 9 de junio de 2.009

d) Se cite nuevamente a los testigos Don Mariano Villanueva Hurtado, Don Francisco Ramos Serrano y Doña Ana Martínez García.

e) Se deduzca testimonio de las declaraciones prestadas por los testigos Mariano Villanueva Hurtado, Francisco Ramos Serrano y Ana Martínez García, para su remisión al Decanato de los Juzgados de instrucción de Madrid, por si el contenido de las mismas pudiera ser constitutivo del delito tipificado en el artículo 458 del C.P.

TERCERO.- En relación con la práctica las diligencias solicitadas, señaladas en el razonamiento jurídico anterior, hay que adelantar que todas ellas deben ser rechazadas por los siguientes motivos:

a) Respecto de la práctica de un careo entre el imputado (inspector médico) Isidro Álvarez y los testigos inspectores médicos Mariano Villanueva, Miguel Ramos Serrano y Ana María Martínez García, hay que recordar que, conforme al artículo 455 de LECrim., el careo es un medio extraordinario de investigación y no se practicará sino



cuando no exista otro medio de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de los imputados. En el presente caso se hace evidente que de existir hechos que pudieran ser constitutivos de un ilícito penal su comprobación vendría determinada por el abundante material documental que obra en la causa y en ningún caso por la práctica de un careo, en la fase de instrucción, que ningún elemento de juicio puede aportar como prueba que deba servir al convencimiento judicial del, en su día, juzgador. Todo ello, lleva a desestimar la solicitud de la práctica de la anterior diligencia.

b) Respecto a requerir a la Consejería de Sanidad y Consumo de la CAM a fin de que se complete el expediente administrativo remitido al Juzgado mediante la incorporación al mismo de: 1) Propuesta de la Consejería remitida a la Junta Técnico Asistencial; 2) Escrito de recusación presentado por la Junta Técnico Asistencial; 3) Informe del Servicio jurídico de la Consejería de Sanidad y Consumo en respuesta a dicha recusación y 4) Norma que regula el procedimiento de designación de los miembros del Consejo Superior de Sanidad, hay que decir que todo ello, aun el caso de practicarse tal diligencia, tal y como solicitan los querellantes, ningún elemento de juicio nuevo podrían aportar a la investigación de los hechos, presuntamente delictivos, que se siguen en esta causa. Todos los documentos que se solicitan constituyen, tal y como afirman los propios querellantes, parte del expediente administrativo cuya legalidad debe ser revisada, en caso de no estarlo ya, en la correspondiente jurisdicción contencioso-administrativa, no pudiéndose aceptar, como parecen intentar los querellantes, que la vía penal se convierta en cauce procesal de revisión jurisdiccional de un expediente administrativo. Nada dicen los querellantes, en sus escritos de solicitud de estas nuevas diligencias, de la posible incidencia, que dichos documentos, puedan tener en la existencia de hechos que se puedan presumir delictivos. En consecuencia, tampoco se puede acceder a la práctica de las diligencias solicitadas bajo este epígrafe.

a citar nuevamente al imputado Francisco López Timoneda, a fin de que aclare las contradicciones existentes en las declaraciones prestadas el pasado día 9 de junio de 2.009, hay que recordar que, conforme al artículo 777 de la LECrim., solo deberán practicarse, en esta fase de instrucción, aquellas diligencias que estén necesariamente encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho del delito, estando reservadas a la fase de plenario todas aquellas otras distintas y no necesarias a tales fines. Una segunda declaración del imputado Francisco López Timoneda a los solos efectos de que pueda aclarar alguna contradicción en su declaración, o en relación con otros elementos probatorios que consten en la causa, puede ser pertinente en la fase de plenario pero en modo alguno en esta fase de instrucción, donde el imputado ya ha tenido oportunidad de declarar con la intervención de todas las partes personadas por lo que, a los efectos de determinar



la naturaleza y circunstancias del hecho, ya se cuenta con las diligencias necesarias encaminadas a tal fin, debiéndose recordar, además, que conforme al artículo 24.2 de la C.E., los imputados tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y que una incesante actividad instructora, tal y como pretenden las partes acusadoras, que no tenga directa y exclusiva relación con la determinación de la naturaleza y circunstancias de los hechos, podría bordear cuando no vulnerar dicho derecho. En consecuencia, también debe desestimarse esta solicitud de prueba.

d) Respecto a la solicitud de que se cite nuevamente a los testigos Don Mariano Villanueva Hurtado, Don Francisco Ramos Serrano y Doña Ana Martínez García, también debe rechazarse por idénticas razones a las expuestas en el anterior apartado.

e) Respecto a que se deduzca testimonio de las declaraciones prestadas por los testigos Mariano Villanueva Hurtado, Francisco Ramos Serrano y Ana Martínez García, para su remisión al Decanato de los Juzgados de instrucción de Madrid, por si el contenido de las mismas pudiera ser constitutivo del delito tipificado en el artículo 458 del C.P., hay que decir que no se alcanza a comprender por esta instructora cuales puedan haber sido el pronunciamiento judicial sobre el que haya podido tener incidencia la declaración de los testigos Mariano Villanueva Hurtado, Francisco Ramos Serrano y Ana Martínez García. En una sociedad democrática la realización del valor superior de la Justicia obliga a que la ley penal tipifique como delito el faltar a manifiestamente a la verdad en las declaraciones que, en causa criminal, presten los testigos (S. 21.11.2002) porque esa falta de verdad supone el riesgo de que basándose en ella se adopte una resolución judicial que no sirva a la realización de la Justicia. De conformidad con lo establecido en el artículo 458 de la LECrim., es necesario, para que se produzca indicios delictivos, que el testigo mienta en lo que sabe y se le pregunta no bastando, pues, que aporte una versión de los hechos no acorde con la pretensión de las partes, pues la mera versión diferente que no se aparte sustancialmente de la verdad queda extramuros del tipo penal. Nada dice la acusación popular de cual es, en su criterio, esa falta sustancial a la verdad cometida por los testigos, cuyo testimonio solicita, ni tales circunstancias se pueden deducir, así sin más, de lo que consta actuado. En consecuencia, el testimonio solicitado debe ser desestimado.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 28 de febrero de 2.011, interesó se dictara alguna resolución comprendidas en el artículo 779 de la LECrim. Por su parte las representaciones procesales de los querellados han venido reiterando su petición de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, peticiones a las que no se han opuesto las acusaciones personadas, que se han limitado a solicitar la práctica de nuevas diligencias de



investigación sin pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio Fiscal (28.2.2011), ni de las defensas (28 y 29.12.2010)

Así las cosas, tal y como solicita el Ministerio Público, una vez realizadas las diligencias pertinentes para la determinación de la naturaleza y de las circunstancias de los hechos puestos de manifiesto en los escritos de querrela, debe adoptarse mediante el presente auto alguna de las resoluciones que determina el artículo 779 de la LECrim.

Vistas las actuaciones que se han llevado a cabo y que se consideran suficientes para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los hechos hay que concluir que los hechos puestos de manifiesto en los escritos de querrela no son constitutivos de presupuestos fácticos que se puedan incardinar en ningún tipo penal y ello por las siguientes razones:

a) Determina el artículo 28 del C.P. que son autores los que realizan hechos por medio de otros de los que se sirven como instrumento. La consolidada y conocida por todos jurisprudencia del T.S. ha venido manteniendo que para que se pueda dar esta especialidad de autoría es necesario que el sujeto agente no estuviera ya dispuesto a actuar del modo en el que finalmente lo hizo. La jurisprudencia ha venido considerando como elementos esenciales de la esta modalidad de autoría que la actividad del copartícipe sea eficaz, necesaria y trascendente en el resultado finalístico de la acción que se realiza.

Pues bien, respecto del imputado Manuel Lamela Fernández, de lo actuado no se puede deducir que:

1) La persona que efectuó la denuncia no estuviera personalmente determinada a efectuarla sin concurso o intervención alguna del imputado Manuel Lamela Fernández, sin que sirva de argumento, como pretenden los querellantes, que las facultades para ejercer acciones en vía jurisdiccional las ostentaba el Consejero de la CAM -el imputado Manuel Lamela Fernández (artículo 41.k de la ley 13.12.1983), pues, la mera denuncia de unos hechos que se consideran presuntamente punibles y con los que se inicia la acción penal, a través de la intervención del Ministerio Fiscal (artículo 105 de la LECrim.), no puede ser considerada como verdadero ejercicio de acciones judiciales penales por parte del denunciante, pues tal ejercicio no surge, para el particular, de la denuncia en sí, sino de su personación en calidad de ofendido por el presunto delito (artículo 109 de la LECrim.), o a través de la formulación de querrela (artículo 270 de la LECrim), fuere ofendido o no por el presunto delito, o bien adhiriéndose a la acción penal ya iniciada, en calidad de acusación popular (artículo 125 de la C.E.)

Así, en el presente caso, la mera denuncia formulada ante el Juzgado Decano de Leganés no puede ser considerada como



verdadero ejercicio de acciones judiciales penales, ejercidas por el denunciante, pues pudiendo ser rechazada la denuncia ad limini litis no surge la acción judicial si no desde el momento en que es admitida por el Juzgado y el Ministerio Fiscal, por imperativo legal, la sostenga. De otra parte, y tal y como determina el artículo 259 de la LECrim., toda persona que presencie la perpetración de un delito está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato del Juez de instrucción. En tal sentido, hay que concluir que el denunciante tuvo conocimiento de primera mano del contenido del informe realizado por la Comisión de Evolución para el análisis, estudios y conclusiones tendente al esclarecimiento de los hechos; y que los hechos, que se habían puesto de manifiesto en el mismo, muy bien pudieron ser concebidos por el denunciante como presuntamente delictivos; y que el inmediato conocimiento del informe y la presunción de ilegalidad de los hechos descritos en el mismo bastarían para determinar, a cualquier ciudadano medio, a poner en conocimiento del Juzgado instructor el contenido de dicho informe; obligación de denunciar que se hace extrema cuando se trata de quien ostenta el cargo de Viceconsejero de Sanidad y Consumo de la CAM.

2) Tampoco se puede concluir que hubiera mediado un concierto o unidad de voluntades entre el denunciante y el imputado, Manuel Lamela Fernández, que determinará que, con independencia de las acciones que cada uno llevara a cabo, ambos coadyuvaban a la perpetración del presunto delito (la presentación de la denuncia), único caso en el que se podría predicar la coautoría del imputado Manuel Lamela Fernández. En este sentido, especial relevancia le merece a esta instructora el hecho de que predicando las querellantes la coautoría del imputado Manuel Lamela Fernández no se haya dirigido, también, la querrela contra el autor material de la denuncia, pues, la construcción jurídica que pretenden los querellantes, de ser posible, no excluiría la responsabilidad personal del denunciante material.

3) Tampoco se puede deducir, de lo actuado que, la intervención del imputado, Manuel Lamela Fernández, como participe de la acción, haya sido eficaz, necesaria y trascendente para alcanzar el resultado que se pretende delictivo (la presentación de la denuncia ante el Juzgado de Leganes) pues, tal y como figura en el propio escrito de denuncia, es el propio denunciante (que no es el imputado Manuel Lamela Fernández) el que "comparece y dice". Además hay que señalar que en el escrito de denuncia no se hace ninguna mención, ni tampoco ha quedado, mínimamente, acreditado que tal comparecencia, ante el Juzgado de instrucción de Leganes, la hiciera el denunciante por indicación, orden o cualquier otra circunstancia que genere la mínima posibilidad de vincular dicha acción (la de efectuar la denuncia) al hecho de que estuviera determinada por hechos atribuibles al imputado Manuel Lamela Fernández.



En consecuencia, de todo lo anterior no se puede si no deducir que el imputado Manuel Lamela Fernández no llegó a realizar ninguna actividad o conducta que permita sostener su coautoría en la presentación de la denuncia, siendo que los argumentos esgrimidos por las acusaciones, para construir la coautoría del imputado Manuel Lamela Fernández, (calificar los hechos como de gran entidad y gravedad; estar fabricando una denuncia falsa; sospechas de que la Fiscalía pudiera proceder al archivo de las diligencias; las diferentes opiniones contrarias al informe, o las abundantes noticias producidas por los medios de comunicación social), no son si no las subjetivas consideraciones de los querellantes, que no pueden servir para alcanzar el resultado jurídico que se pretende, al carecerse, en los hechos, de los elementos jurisprudenciales exigidos, que han quedado dichos anteriormente, para poderse apreciar la existencia de la coautoría del imputado Manuel Lamela Fernández en un presunto delito de denuncia falsa.

b) Un análisis pormenorizado de los elementos típicos, tanto subjetivos como objetivos, van a permitir predicar que, los hechos que se derivan del escrito de querrela y demás circunstancias puesta de manifiesto hasta el momento presente, así como las que se pudieran derivar de la práctica de las diligencias que, solicitadas por las acusaciones, han sido denegadas en este auto, no pueden llegar a integrar las conductas típicas del ilícito penal que se pretende, (artículo 390.1.2° o 4° o 391) Así, pues, determina el artículo 390.1. 2° del C.P. que: "Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 2°) Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; 4°) Faltando a la verdad en la narración de los hechos". Por su parte el artículo 391 del C.P. preceptúa que: "La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo 390 del C.P., o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año"

Una exégesis pormenorizada, de los elementos normativos típicos del injusto, nos lleva a las siguientes conclusiones

1*) Sobre el bien jurídico protegido.- Según pacífica y reiterada doctrina del T.S. constituye los elementos del bien jurídico protegido: 1°) un elemento objetivo o material que verse sobre alguno de los siguientes procedimientos: a) alteración de alguno de sus elementos o requisitos esenciales; b) simulando un documento en todo, o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; y c) suponiendo en un acto la intervención de



persona que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 2º) una mutatio veritatis que recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas. Quedan, pues, excluidas de la consideración de delito los mudamientos de verdad inocuos o intrascendentes para la finalidad del documento, y 3º) un elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente del delito de una conciencia y voluntad de traspasar la realidad.

En el presente caso, no se puede determinar la existencia de un elemento objetivo o material, pues la redacción ex novo del informe que redacta la Comisión nombrada al efecto y cuyas conclusiones se formularon el día 24 de mayo de 2.005, no puede integrar ni la alteración de alguno de sus elementos o requisitos esenciales, ni se simula en todo, o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad, ni, en fin, se supone en el mismo la intervención de persona que no la ha tenido, o atribuye a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; Tampoco existe una mutatio veritatis que recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento, tengan suficiente entidad para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas. Estamos, pues, ante un informe que efectúan determinados facultativos que, previa la aplicación de su ciencia o saber, llegan a conclusiones de las que se puede discrepar o incluso negar, pero que desde otras determinadas posiciones también pueden ser defendidas. La denominada verdad científica, verdadero objeto del análisis jurídico sobre el que debe versar esta resolución, en una sociedad democrática como la española, no puede ser entendida como verdad monolítica y absoluta. Antes bien, al contrario, cuando una sociedad es adulta y autónoma hay muchas posibilidades de que no sólo en el mundo de la política sino también en el mundo de las ideas y de la técnica se mantengan posiciones diferentes, sin que estas posiciones diferentes puedan llegar a integrar, en una sociedad libre, la base fáctica sobre la que se pueda llegar a construir el tipo penal de la falsedad documental, pues, existiendo diferentes ideas y diferentes métodos para concebir esas ideas es, esencialmente, natural que las conclusiones a las que se pueda llegar sean también diferentes.

Un debate sobre la mayor o menor idoneidad de las personas que han intervenido en la redacción del informe que ahora se cuestiona rebasa los límites que el Derecho tiene impuestos, en tanto que éste, no puede rebasar el límite de sus presupuestos fácticos para adentrarse en los dominios de la vida real. Así, a la vista de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del injusto que se pretende, hay que concluir que no se dan ninguno de ellos; en consecuencia, que la conducta de los imputados permanece extramuros del tipo penal que se pretende.



Tampoco puede ser acogida la argumentación de las partes acusadoras sobre el hecho de haberse investigado ya los hechos que sirvieron de base para la confección del informe que terminó siendo enviado al Juzgado de Leganes, pues, siendo la denominada "verdad científica", una verdad siempre en construcción y por tanto sujeta a los nuevos procesos de investigación, la realización de un nuevo estudio, informe y conclusiones (que en la ciencia son siempre provisionales) no puede ser considerada penalmente como alteración de la verdad, pues en la ciencia esta "verdad" dista mucho de poder ser considerada como una "verdad dogmática", más allá del consenso alcanzado por la comunidad científica del que, en aras del desarrollo de la propia ciencia, siempre se podrá discrepar, perteneciendo, dichas discrepancias, al debate científico ajeno, en buena medida, al quehacer de los Tribunales.

Siendo el delito de falsedad un delito de los denominados de consumación instantánea, es decir, de los que se consuman en el mismo instante en que se altera, oculta o muta la verdad, cualquiera que sean los propósitos ulteriores (STS 26.12.1991), no cabe duda que la confección del informe, por si misma, no basta para integrar la ocultación o mutación de la verdad. En consecuencia, es irrelevante penalmente que la mutación de la verdad llegara o no a producir el daño, o que ésta, la mutación de la verdad, causare daño, pues el delito, de existir, hubiera quedado consumado en el momento en que se altera, mediante los procedimientos que ya han sido señalados (artículo 390.1. 1º, 2º, 3º) la verdad, y que como ya ha quedado dicho, tal alteración no se produjo en el presente caso.

No se puede, en consecuencia, imputar este elemento subjetivo o dolo falsario del tipo del injusto a los querellados, quienes, en el peor escenario jurídico-penal para ellos, tan sólo se limitaron, conforme a su ciencia y saber a emitir un informe, sin que coste que a tenor de la constante doctrina del T.S. (por todas STS 07.04.2.003) la confección de dicho informe lo fuera siguiendo expresas o tacitas indicaciones de otras personas que impidiera la realización del mismo conforme al leal saber y entender de sus redactores, ni que existiera concierto y reparto previo de papeles para la realización y aprovechamiento de la documentación falseada de modo que pudiera ser considerado autor, tanto quienes llevaron a cabo el informe, como quien se aprovecha de la acción, con tal que tenga dominio funcional sobre la falsificación. Nada de todo esto ha quedado, ni siquiera a nivel de mínimos indicios, puesto de manifiesto en la causa instruida.

QUINTO.- Determinan los artículos 239 y 240 de la LECrim que en los autos que pongan término a la causa deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales en el sentido de declarar las costas de oficio o condenar a su pago al querellante particular, cuando los querellados fueran absueltos.



Para la condena al pago de las costas del querellante particular es necesario que se pueda apreciar en su actuación temeridad o mala fe. En el presente caso, aún cuando el escrito de querrela se fundamenta, en gran medida, en posiciones subjetivas que no integran los tipos penales que se pretenden, no es menos cierto que el Ministerio Fiscal ha sostenido durante toda la causa la acción penal, evidenciando, con ello, el interés público en el esclarecimiento de los hechos puestos de manifiesto en el escrito de querrela, lo que excluye la temeridad y mala fe de los querellantes en el ejercicio de la acción penal.

Todo ello no puede sino hacer concluir que las costas deben ser declaradas de oficio

PARTE DISPOSITIVA

Que debo desestimar y desestimo las solicitudes de prácticas de las diligencias que venían siendo solicitadas por las representaciones procesales de los querellantes y de la acusación popular.

Que en relación con la imputación de los delitos por los que vienen siendo acusados los imputados procede EL SOBRESERIMIENTO LIBRE y el ARCHIVO DE LA CAUSA, respecto a MANUEL LAMELA MARTIN, ISIDRO ALVAREZ MARTIN, BARTOLOME BONET SERRA, DOLORES CRESPO HERVAS, MANUEL GONZALEZ BARON y FRANCISCO LOPEZ TIMONEDA.

Que debo declarar y declaro las costas de oficio.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así, lo acuerdo, manda y firma DOÑA CORO CILLAN GARCÍA DE ITURROSPE, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 43 de Madrid.

